

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de abril de mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción constitucional de cumplimiento. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00094-00
ACCIONANTE: ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la Acción de Cumplimiento, presentada por el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.725, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, ente territorial representado legalmente pro su gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presenta Acción de Cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, a fin de que de cumplimiento a la Ley 1618 de 2013 y que cumpla con el pago de su deuda a la Universidad Corposucre, que asciende a la suma de un millón setecientos cuarenta mil quinientos un pesos (\$1.740.501).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política, respecto de la acción de cumplimiento, consagra:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada en la Ley 393 de 1997, la cual enmarca en su artículo primero el objeto de dicha acción, estableciendo que mediante ésta, una persona podía acudir ante el Juez para hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Así mismo, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.*

Con relación a la procedencia, improcedencia y rechazo de la acción de cumplimiento, los artículos 8, 9 y 12 de la Ley 393 de 1997 establecen:

“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

“Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión “la norma o” que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998)”

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”(Subrayas nuestras).

Por su parte, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la acción de cumplimiento para ser procedente, el Consejo de Estado consideró¹:

- a) *Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;*
- b) *Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);*
- c) *Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.*

De igual forma, y en lo que respecta a la constitución en renuencia, del Consejo de Estado es enfático en sostener que para que se entienda agotado tal requisito, se requiere que se le solicite al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o acto administrativo individualizándolo plenamente; es así como el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.
Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².
Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.
En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.
Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”⁴

“La posible renuencia de la Agencia Nacional de Minería no fue constituida respecto del artículo once (11) del Decreto 2390 de 2002 sino del oficio 20172110078241 de 2017 que resolvió la primera petición de suscripción del contrato, pues en dicho escrito no fue hecha alusión a la referida disposición ni reclamó su cumplimiento por parte de la entidad previamente al ejercicio de la acción (...). Concluye la Sala que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en el acápite de generalidades, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor. Adicionalmente, en la demanda no fue sustentada una razón que permita prescindir de dicha exigencia como excepcionalmente lo contempla el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 30 de junio de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(AUC)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01703-01(ACU).

los casos en que su cumplimiento pueda generar al actor el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. En consecuencia, la decisión del a quo será revocada y en su lugar la demanda será rechazada.”⁵

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte actora aporta dos (02) peticiones instauradas ante la Gobernación Departamental de Sucre y la Alcaldía Municipal de Sincelejo; al revisar la presentada ante el ente territorial departamental – única entidad aquí demandada – se advierte que el accionante le solicitó:

“Por todo lo anteriormente relatado y expuestos los motivos de inconformidad, de manera comedida y cordial, solicito:

- 1. Que se me brinde protección integral por ser persona con discapacidad, de la tercera edad y víctima (Triple condición y situación vulnerable).*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, que se autorice a quien corresponda, se apruebe o conceda con prontitud de la ayuda económica que requiero, para pagar el saldo que estoy debiendo en la Universidad – Corporación Universitaria Antonio José de Sucre – Corposucre y que se me incluya en la lista de beneficiarios de becas para estudios universitarios que otorgará la Secretaría de Educación Departamental en convenio con universidades locales y, se me apliquen o concedan las pertinentes ayudas que permitan mi continuidad y permanencia hasta la terminación de mis estudios.”⁶*

Teniendo presente lo normado y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye que tal petición no puede ser tenida como agotamiento de la exigencia de constituir en renuencia al demandado, toda vez que no se indica que norma es la que está siendo incumplida, ni reclama su cumplimiento; anótese, además, que de todo el texto de la petición⁷ es imposible colegir la norma específica de la cual busca su cumplimiento, es decir, de aquella que establece la obligación del ente territorial demandado de cancelarle la deuda que tiene por concepto de estudios universitarios, lo cual – dicho sea de paso – tampoco hace en las pretensiones de la demanda⁸.

Este Despacho no olvida que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, señala que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de constitución en renuencia *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*.

Sobre la inminencia del peligro, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[...] El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 25 de octubre de 2017, NR: 2104462 25000-23-41-000-2017-01272-01 ACU.

⁶ Fl.44.

⁷ Fls.42-44.

⁸ Fls.1-8.

medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”⁹

Ahora bien, del estudio del expediente de la presente acción de cumplimiento, este Despacho advierte que no existe prueba alguna que evidencie que la correnca de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene presente que en el libelo introductorio no se manifiesta si quiera que no se constituyó en renuencia al demandado por la inminencia de un perjuicio grave e irremediable para el accionante.

En conclusión, este Despacho rechazará de plano la presente acción de cumplimiento por no haberse agotado el requisito de constitución en renuencia al demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción de cumplimiento, presentada por el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.725, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

⁹ Sentencia No. T-225 de 1993.